

pública y clases pasivas militares. Esta mesa tendrá también á su cargo los presupuestos de las oficinas de hacienda y sus cortes de caja.

IV. Las mesas cuarta y quinta tendrán á su cargo los ramos de la partida correspondiente al Ministerio de Guerra, ayudándolas en el despacho la mesa segunda, siempre que sea necesario.

Art. 95. *Son obligaciones de la seccion cuarta:*

I. Acordar con el Ministro ó con el oficial mayor, en la forma prevenida por este reglamento.

II. Acordar diariamente con el mismo Ministro, en vista de los presupuestos y de la existencia que haya en numerario y libranzas en la Tesorería y oficinas del Distrito, segun la copia exacta de las cuentas de caja y vales á recibir que deberá exigírseles todos los dias, la distribucion de dicha existencia para no librar orden alguna que no pueda ser satisfecha en el acto por el valor que exprese despues de cubiertas las atenciones de la lista de empleados civiles y militares. Las existencias que arrojen los cortes de caja mensuales de las aduanas marítimas y fronterizas, y gefaturas de hacienda, que le darán las secciones 1ª y 3ª; le servirán tambien para acordar su distribucion, teniendo presente el presupuesto de cada oficina.

III. Llevar un registro de las órdenes ó libramientos que se expidan á las oficinas para pagos, y en general de todos los negocios que entren á la seccion, numerándolos por el orden de progresion ascendente.

IV. Entender en todos los negocios que de oficio ó de parte se susciten en punto á pagos, liquidaciones, presupuesto, gastos y demas asuntos afectos á los ramos de su cargo, dando conocimiento á otra seccion cuando sea necesario, por ser la seccion 4ª la única que debe girar todas las órdenes de pago.

V. Cuidar de examinar los presupuestos que deben remitir cada mes las oficinas de hacienda por los pagos civiles y militares que se hallen encomendados á su cargo, haciendo las observaciones que correspondan, tanto por la demora con que los envíen, pues deberán hacerlo cuando mas tarde en los primeros ocho dias del mes, como por la forma, equivocaciones numéricas, desacuerdo entre los generales y parciales é inconformidad de los sueldos, haberes y cantidades señaladas para gastos y por la ley del presupuesto vigente.

VI. Formar los presupuestos anuales con que debe el Ministerio iniciar al Congreso el día penúltimo del primer período de sus sesiones, las respectivas leyes, pidiendo con oportunidad los datos y noticias que sean neces-

rios á los otros Ministerios, secciones de esa Secretaría y oficinas de Hacienda.

VII. Cuidar de que los sueldos, pensiones, montepíos, jubilaciones, cesantías y remuneraciones concedidas á las clases pasivas se hagan conforme á las leyes de la materia.

CAPITULO IX.

SECCION QUINTA.

Art. 96. Están á cargo de la seccion 5ª, la estadística y contabilidad fiscal.

Art. 97. La seccion 5ª se divide en dos mesas, á saber: mesa de contabilidad y mesa de estadística.

Art. 98. La mesa de contabilidad tendrá los empleados que siguen:

I. El oficial 1º tenedor de libros y gefe de dicha mesa, dirigirá todas las operaciones relativas á la cuenta general de la Federacion, bajo el acuerdo y consulta del gefe de la seccion, y para el efecto, tendrá las siguientes labores:

1ª Revisar las operaciones aritméticas y hacer la clasificacion de ramos en todos los cortes de caja y noticias que sirvan de base para la cuenta general.

2ª Formar el extracto de las observaciones que por falta de claridad en las partidas, ó por no estar arregladas al presupuesto y á las leyes vigentes, se deban dirigir á los gefes de las oficinas de la Federacion para que subsanen las faltas en que hayan incurrido ó hagan las aclaraciones respectivas.

3ª Formular en los libros borradores, todos los asientos de la contabilidad bajo el plan de operaciones que deba seguirse.

4ª Promover todas las mejoras de que es susceptible la contabilidad de las oficinas y formar los modelos y proyectos de reglamento que para el efecto deban servir.

II. El oficial de correspondencia, que será el oficial 3º, tendrá á su cargo la correspondencia relativa á la contabilidad, y por consiguiente sus funciones serán:

1ª Redactar las minutas de las comunicaciones que se dirijan á las oficinas de la Federacion, ya sea acusando recibo de las noticias que remitan haciendo observaciones arregladas al extracto formulado por el gefe de la mesa, ó cualquiera otra cosa que se ofrezca.

2ª Llevar un registro de los cortes de caja y demas noticias que se reciban, reclamando oportunamente las que falten.

3ª Llevar otro registro de la correspondencia que ingrese á la mesa de la contabilidad.

(CONTINUARA.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 22 DE JULIO DE 1871.

NÚM. 29

HIJOS ILEGÍTIMOS.—SUS DIVERSAS ESPECIES.—SU CARACTER LEGAL.

(CONTINUA.)

III.

Legislacion española relativa á los hijos nacidos de uniones ilícitas.—Fuero Juzgo.—Fuero Viejo de Castilla.—Fuero Real.—Ordenamiento de Alcalá.

El Forum Judicum, Fuero Juzgo ó Libro de los Jueces, que fué la base de la legislacion que vino á suceder á la romana en la Peninsula Ibérica; que redujo á un cuerpo de derecho los diversos edictos de los reyes godos desde Sisenando y Chindasvinto hasta Egica y Witisa, y las disposiciones dictadas en los concilios toledanos presididos por los reyes, á los que asistían los nobles y los obispos; que es el monumento mas alto de la filosofía de un pueblo que se ha llamado bárbaro, pero que supo vencer con las armas á los romanos, sojuzgar á los suevos y rechazar á los hunos, y dominar con las luces y con la ciencia de gobierno que apenas han imitado despues las naciones civilizadas; que á pesar de la severidad é intolerancia propias del origen del pueblo rudo al que se daban y del espíritu teocrático que en esa época tenía la natural preponderancia de la clase depositaria de la ciencia, contiene principios verdaderamente notables en la materia que nos ocupa; el Fuero Juzgo, volvemos á decir, estuvo muy distante de clasificar los hijos ilegítimos y de fijar su capacidad legal, como ántes se habia hecho por la legislacion

romana y despues por los códigos que servilmente la copiaron.—Echemos una ojeada por las pocas leyes de ese antiguo y respetable código, y ellas nos revelarán algunas verdades que en lo sucesivo se olvidaron.

Si la mujer libre casa con su esclavo ó tiene con él relaciones ilícitas «occidatur: ita «ut adulter, et adultera ante judicem publica «fustigentur, et ignibus concrementur:» el juez debe apresurarse á separar tales conyuges porque su matrimonio es irrito: la mujer pierde sus bienes en favor de los hijos anteriores que fueren legítimos ó de sus parientes hasta el tercer grado; y si no los tuviere, el fisco será el sucesor, porque «ex tali enim consortio filios procreatos constitui non oportet hæredes.»¹—En el caso en que la mujer libre case con siervo ajeno ó adultere² con él, serán separados y castigados con azotes, que se repiten duplicándolos en la segunda reincidencia. «Fili tamen, quando cumque, et quancumque ex ea iniquitate fuerint procreati, conditionem patris, sequantur, ut in servitio permaneant.»³—Si

¹ Ley III, tit. II, lib. III.

² Debe tenerse presente, para la inteligencia de las leyes godas en el Fuero Juzgo, que el verbo *adulterare* y el sustantivo *adulterium* no son usados en el sentido de la union prohibida de personas ligadas á otra por el matrimonio: tienen una significacion mas lata, porque se aplican al estupro y á la fornicacion entre libres y siervos.

³ Ley IV, tit. y lib. ántes citados.

la mujer es liberta y entra en relaciones ó se casa con esclavo ajeno, el amo de éste debe requerir á aquella por tres veces ante testigos que se separe y ausente, y si no lo hiciera, caerá en la misma servidumbre; pero si no fuere advertida ántes de tener hijos, continuará en libertad. «Agnatio autem servi domino deputetur, quia liberi esse non possunt qui ex tali conditione nascuntur.»¹ En esta ley, el buen rey Flavio Chindasvinto, olvidó ó no supo que los hijos debían seguir la condicion de la madre, ó lo supo, y en odio á aquellas uniones prefirió volver esclavos á los que nacían libres. La época y las circunstancias sociales influían muchísimo, sin duda, en la adopcion de tales contraprinicipios. —Pero el mismo rey, guiado por un principio de justicia, quiso poner coto á la mala fe á que aquella ley podia dar lugar, y despues de establecer que: «Resistendum est pravorum ausibus, ne pravitate amplius freno laxentur;» porque muchas veces por codicia ciertos hombres engañaban á las jóvenes libres haciéndoles entender que sus siervos no lo eran, para que se casaran ó unieran con ellos, á fin de obtener una sucesion que convertir en esclava; para obviar semejante peligro ó ponerle un remedio eficaz, dispuso que: «deceptores rei istius manifeste detecti crimine notentur infamia. Et illi, quos sub nomine ingenuitatis antedictis personis reperiuntur asociasse, sic ingenui cum filiis suis perenniter maneant sicut eos ipsorum domini ingenuos professi jam antea fuerant;» pero si por desgracia la joven ó la mujer no podían probar el engaño «servas pariter, et eorum filios una cum rebus omnibus indubitanter petitor obtinebit.»² Por último: en la ley con que concluye el título tercero del Fuero Juzgo, del que venimos tomando estas notas, se dispuso que si la mujer libre casaba contra la voluntad del padre y de la madre, quedarían exheredados ella y sus hijos, si aquellos no le dispensaban esa falta. «Quod si absque cognitione et consensu parentum eadem puella sponte fuerit viro conjuncta, et eam parentes in gratiam recipere noluerint, mulier cum fratribus³ suis in facultate parentum non succe-

¹ Ley V del mismo título y libro.

² Ley VII, lococitato.

³ A la primera lectura de la ley 8ª, podía creerse que había un error en el Códice que sirvió á los compiladores de los «Códigos Españoles concordados,» para la publicación del *Forum Judicium*, ó que ese error era meramente tipográfico, comparándolo con la traducción de ese código inserta en segui-

dat, pro eo quod sine voluntate parentum transierit prouior ad maritum.»¹

He aquí, que según esas prescripciones, teniendo horror la sociedad goda á las uniones de las mujeres libres ó manumitidas con los esclavos y vice versa, no solo las leyes declaraban nulos los matrimonios si los había entre ellos, sino que á los hijos que eran fruto de tales enlaces, en unos casos no se les daba entrada á la sucesion de la madre, y en otros aun se les reducía á la servidumbre; no extendiéndose la nulidad al matrimonio de dos libres, cuando faltaba el consentimiento paterno, pero sí causándose la exheredacion de la madre y de los hijos.

Los adulterios, estricta y propiamente tales, eran castigados severísimamente por los godos, y eso era muy natural: se trataba de una sociedad naciente, en la que las costumbres eran mas puras, los vínculos de familia mas estrechos, la fidelidad conyugal mas santa, por serlo el matrimonio que venia acompañado del aparato y de las pompas religiosas, y por lo mismo las penas impuestas á los adúlteros tenían un carácter de crueldad que hoy no se comprende. —Aunque de paso recordaremos: 1.º Que el adulterio con fuerza hecha á mujer casada, se castigaba poniendo el hombre á disposicion del marido, con sus bienes si no tenía hijos legítimos, ó sin ellos si los tenía, *ut in ejus potestate vindicta consistat.*² —2.º Que si había habido consentimiento de la mujer, ambos adúlteros quedaban en manos del ofendido para que se vengara de ambos. *Quod si mulieris fuerit fortasse consensus marito similis sic potestas de his faciendi quod ei placet.* —3.º Que el marido si mataba á los adúlteros, hallándolos *in fraganti*, pro ho-

da, que dice: *ella nin sus fijos non deven heredar en la buena de sus padres*, cuando en el original está escrito: *mulier cum fratribus suis in facultate parentum non succedat*; pero indudablemente el error fué del traductor, y por cierto que no es el único. La ley ha querido que la mujer no heredara con ó en concurrencia con sus hermanos, que sería el derecho que tendría si no hubiese cometido la falta de contraer matrimonio sin la voluntad del padre, y no con sus hijos, porque ni el Fuero Juzgo ni código alguno de los que conocemos antiguos ó modernos, llaman á la sucesion á la vez al hijo y al hijo del hijo vivo del padre y del abuelo, y á esto nos conduciría la sustitucion de *filiis* por *fratribus*.

¹ Ley VIII y última del título citado.

² Hay un error en la traducción de esta ley que es la 1ª del tit. IV, porque en ella se ha dicho: *este solo sea metido en poder desta mujer forzada*, cuando en el original se ha escrito: *ipse solus absque rebus abdicatur marito mulieris*.

micidio non teneatur, cuyo derecho se concedía al padre si el adulterio se cometía en su casa, aunque se le autorizaba para que si no quería hacer uso de ese derecho, conservara á la hija y á su cómplice en su poder, *faciendi de ipsa et de adultero quod voluerit*. Esta última facultad se daba á los hermanos y á los tíos, á la muerte del padre. —4.º La mujer que adulteraba con hombre casado, se ponía á disposicion de la legítima, *ut in ipsius potestate vindicta consistat.* —5.º La accion de adulterio estaba concedida no solo al marido, sino á los hijos, en su falta, porque no tuvieron edad ó voluntad para hacer la acusacion, á los parientes mas inmediatos del marido, y á falta de unos y otros, al que al efecto se deputara por el rey, siendo la prueba privilegiada por la dificultad de obtenerla.

Pero volviendo á los hijos, ese código estableció un principio que por sí solo bastaría para levantar muy alto el nombre de sus autores: se prohibió el matrimonio de los parientes en grado en que no era permitido sin dispensa; se prohibió igualmente el de las vírgenes consagradas á Dios ó el de las viudas ligadas con vínculos de castidad; se prohibió de la misma manera á los monjes; pero si se cometía el delito, á sus autores se les separaba y desterraba perpetuamente, correspondiendo sus bienes á los hijos que tuvieran de legítimo matrimonio anterior, y si no los tenían, se aplicaban á los nacidos de aquellas uniones, aunque calificados de *incestiva pollutio* y de *fornicationis immunditia*, dándose por razon: —*Quia licet sint scelerate concepti, sunt tamen unda sacri baptismatis expiati!*¹ —Respecto de los frailes, fuesen ó no sacerdotes, si abandonaban el convento, dejaban los hábitos y se casaban, se les imponían penas severas, volviéndolos á los claustros, declarándolos infames y sujetándolos á penitencia perpétua: *juxta sententia canonum ad eudem religionis ordinem, quolibet prosequente, reducantur, inviti, atque infamiae nota respersi, et in monasteriis perenniter relegati, districtiori macerentur poenitentia corrigendi*; pero á los hijos que tenían se les aplicaban sus bienes en union de la madre, y á falta de ellos á los parientes mas inmediatos: lo mismo sucedía tratándose de mujeres dedicadas á la penitencia, ó de vírgenes y viudas que volvían al siglo y con-

¹ Ley II, tit. V.

traían matrimonio: sus bienes eran del fruto de su union. *Prævaricantium vero bonorum filios, aut propinquos hac discretionem pertineant, ut vir habens uxorem, si filios etiam ex eadem habuerit, et donatum aliquid ab ipsa perceperit, si superestis est uxor, ita possideat ut post suum obitum communibus filiis possidendum relinquat.* —*Hæc etiam de feminis omnino servabitur forma. . . . ita videlicet ut proprietatem femine ejus filii, aut hæredes habeant.*¹

Llama mucho la atencion que el célebre código de que nos venimos ocupando, nada haya dispuesto respecto de los hijos naturales ó de barragana, ni de los hijos adulterinos: de los primeros acaso podría decirse que, siguiendo los usos patriarcales, entraban en la familia y formaban parte de ella, no haciéndose distincion entre ellos y los legítimos; pero de los segundos sí que no encontramos explicacion, porque visto el horror que tenían los godos al adulterio y las graves penas que imponían á los que incurrian en él, se extraña que nada dijese de los hijos nacidos de tales uniones; aunque es de presumirse que no se les abandonara completamente, pues que á los incestuosos y sacrilegos que tenían la nota de ser hijos nefarios, se les llamaba á la sucesion de los padres á falta de legítimos. —No hay razon para suponer que estos fueran purgados de peccado por el bautismo y aquellos continuaron con la mancha de su origen!

Apénas reducidos á un cuerpo de leyes los edictos de los reyes y las disposiciones de los concilios toledanos, la invasion sarracena fué á introducir, con la guerra y el desmembramiento del reino, la confusion, el desorden y la anarquía legislativa; y ella dió origen á los *fueros* ó compilacion de leyes, costumbres, fazañas y albedrios que rigieron en las divisiones políticas que se formaron en la península y aun en las villas, ciudades y municipalidades. A ese número pertenece el *Fuero Viejo de Castilla* reformado y publicado por el rey Don Pedro de Castilla el año de 1356, que está muy distante de ser un código completo, y en el que solo encontramos, relativo á nuestro estudio, el *Título VI* que trata *De los fijos de barragana, que fueren en Castilla*: allí se autoriza á los *fijodalgos* para legitimar á los hijos tenidos de su manceba y para hacerles una do-

¹ Ley III del mismo tit. V.

nacion que les alejaba de sucederles á su muerte: el mismo permiso concedia al legitimado para hacer fidalgo al hijo de su baragana y otorgarle la donacion; y aun se extendia la facultad á nombrar heredero al hijo natural en todo ó parte de sus bienes.—¿En union de los legítimos? ¿á falta de ellos?—Nada hay en esa compilacion de la que se puedan deducir contestaciones satisfactorias á tales preguntas.

Podria creerse que habiendo trascurrido algunos siglos entre Witisa y Alfonso IX, entre la sociedad goda y la castellana, las costumbres se hubieran dulcificado, y que *El Fuero Real* hubiese contenido disposiciones que si no mejoraban la condicion de los hijos nacidos de uniones ilícitas, por lo ménos los dejara en la condicion que guardaban en el siglo VII; pero se equivocará el que así lo piense.—Vamos brevemente á demostrarlo.

Los adúlteros, así como sus bienes, se ponian en manos del marido, *é faga dellos lo que quiera*, aunque si mataba al uno no podia perdonar al otro.—La esposa que casaba con otro, se hacia esclava lo mismo que su marido, del esposo ofendido—El marido tenia la accion de adulterio que ademas era popular; pero si aquel no queria ejercitarla ni permitia que otro la dedujera, *ninguno*, se decia, *no sea rescebido por acusador en tal fecho como este*.—Si la mujer era acusada por el marido, ántes de contestar la acusacion podia defenderse con el adulterio de aquel, y si lo probaba quedaba libre del cargo y de la pena de su delito.—El marido, para tener expedita su accion contra la adúltera, debia *no tenerla en su mesa ni en su lecho*; pues que en caso contrario perderia el derecho y *no habria nada de sus bienes* (de la mujer) que corresponderian á los *ijos derechos*, y á falta de ellos á los parientes mas próximos ó á los extraños á quienes los dejase en testamento.¹

La semejanza de estas disposiciones con

¹ Leyes I, II, III, IV y V, tít. VII, lib. IV.

las del Fuero Juzgo son marcadas, con pequeñas aunque muy importantes diferencias, que no afectaban por cierto al derecho bárbaro concedido al marido de asesinar á los adúlteros.—Silencio tambien profundo sobre la suerte de los hijos, aunque de la ley V podria deducirse la exclusion tácita de ellos, cuando habló de *ijos derechos*, de *parientes propinquos* y aun de *á quien ella* (la mujer) *lo mandare á su muerte*, sin acordarse de los seres que tan de cerca le tocaban.

El Fuero Real castigaba el incesto y olvidaba á los hijos de esa union: castiga igualmente á las monjas, á los clérigos y á los frailes que se casan; pero llama á los hijos sacrilegos para suceder á la madre que no tiene legítimos, excluyéndoles de la herencia del padre.—Son, pues, de mejor condicion éstos que los adúlterinos.

Las leyes del Estilo que vinieron á explicar ó á declarar algunas del Fuero Real, no se ocuparon en manera alguna del objeto de nuestras investigaciones; y el *Ordenamiento de Alcalá*, con el que continuamos, porque aunque coetáneo de las célebres *Leyes de Partida*, fué de hecho anterior á ellas en su aplicacion, de una plumada vino á modificar las leyes II y IV del *Fuero Real*, pareciéndole á Alfonso XI suaves las penas de ese código. Así que, la esposa adúltera mayor de doce años podia ser matada por el marido, así como su cómplice, aunque se exigia un doble asesinato; y la mujer no podia defenderse con el adulterio del marido de la acusacion en su contra. Verdaderamente progresaba el pueblo castellano en ideas, y en sentimientos de dulzura y bondad con su sabio rey!

Suspendamos aquí esta cansada y repugnante crónica, pues que por desgracia en el camino que tenemos que seguir recorriendo, mucho hemos de encontrar aún, que se oponga á los principios de la sana razon, de la estricta justicia y la bien entendida humanidad.

M. SILICEO.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

La facultad del curador para nombrar apoderado, es natural y propia de su cargo.—La doctrina de que no puede hacerlo hasta despues de contestada la demanda, es una ficcion que ya no tiene valor en la práctica.—La excepcion de obscuro é inepto libelo, solo procede cuando absolutamente no puede comprenderse el objeto de la demanda.

D. Felipe Carrion, agente de negocios, se presentó al juzgado 5º de lo civil, como apoderado jurídico del curador de los menores E. M. S., y B. S., demandando á M. B. la cantidad de 20,575 pesos, réditos y costas procedentes de unos bonos llamados de la Convencion francesa, por valor de 38,675 pesos, que en 1856 le fueron entregados al demandado en calidad de empeño, y por la cantidad de 15,500 pesos, que con el aumento hecho en 1859 de 2,600 pesos, forma la suma de 18,100, diferencia entre el valor representativo de los bonos y el del empeño.

Manifiesta el actor en su escrito, que M. B. enajenó los bonos de que se trata, á pesar de haberse cubierto los réditos estipulados, causando con esto graves perjuicios á los menores sus representados, y por lo mismo usando del remedio de la *restitucion in integrum*, que las leyes 8ª, tít. 19, Part. 6ª, y 1ª, tít. 13, Part. 3ª establecen; ocurría á la justificacion del juzgado sin acompañar el certificado de conciliacion, por no ser necesaria ésta con arreglo al artículo 27 de la ley de 4 de Mayo vigente, demandando á D. M. B. la referida cantidad de 20,575 pesos, réditos y costas, y en consecuencia que las cosas volvieran al estado que tenian ántes de la enajenacion. Pide tambien se le ayude por pobre en calidad de por ahora. En el testimonio que acompaña para justificar su personalidad, aparece que F. M., curador *ad-litem* de los menores M. E. S. y B. S., segun consta del auto de discernimien-

to del cargo proveido por el juez de estos mismos autos, y á que *el propio testimonio se refiere*, otorgó poder amplio y bastante al actor para demandar, percibir, y cobrar las cantidades de pesos, efectos etc., en el presente juicio.

El Lic. Higinio Lelo de Larrea como apoderado de M. B., al contestar el traslado del escrito de demanda, niega la personalidad de la contraria, por no haberse inserto en el testimonio del poder, el auto de discernimiento á que éste hace referencia, y añade que es doctrina comun, que todo el que se atribuye una cualidad indispensable para el acto que trata de ejecutar, debe comenzar por justificarla plenamente, como entre otros lo enseña Antonio Gomez, ley 45, de Toro, núm. 117, párr. 3º: "*Tertio etiam facit, quia quando aliqua dispositio legis vel hominis fundatur in aliquo subiecto vel qualitate, prius et ante omnia debet præcedere et verificari illa qualitas, et de ea constare*; tex. in l. hoc. jure ff. de verb. oblig; tex. in l. ita stipulatus versic. 1. cód. tít.; tex. in l. 4, ff. de fideicomiss. liber.; tex. in l. par. prænantem ff. de ventre in possessio mittend; tex. in l. prima, parr. hæc verba ff. ne vis fiat ei; tex. divus Trajanus. ff. de milit. testam.; tex. in l. tribunus, eod. tít.; textus in l. quidem ff. de jure codicil; tex. in l. is qui hæres, parr. si quis dubitet, de acqu. hæred; tex. in l. si quis consortium, C. de fabrixensil. et istam regulam et doctrinam tradit Bartol. et communiter Legistæ, in l. in illa stipulatione si kalendis ff. de verb. obligat." que así lo dicta la razon, pues si bastara atribuirse una calidad para obrar en su virtud, sin comprobarla, graves serian los trastornos que la sociedad resintiera: que además faltaba al poder de la contraria el requisito del sello del colegio de agentes, que previene el artículo 19 de la ley de 17 de Octubre de 1867, con cuya circunstancia aun tampoco se justificaba plenamente la personalidad, pues es de leyes expresas que los curadores no pueden otorgar poder ántes de contestar la demanda; L. últ. tít. 10, Part. 3ª en estas palabras: "E aun dezimos que despues que el pleyto es comenzado por demanda é por